

Indultado por el Congreso el 7 de 1914 <sup>114</sup>

Registrado a fojas 687 del libro respectivo

D<sub>2</sub>



Año de 190.....

Rematado *Picardi del Rio* Filiación No. 2458 Celda No. 40

Delito

*Homicidio*

Penal

*Cinco años (5.)*

Comienza la condena el 23 de diciembre de 1909

Termina la condena el 23 de diciembre de 1914. -

Tribunal - Curco = Juez - *Francisco Larale*

EL SECRETARIO

Ministerio de Justicia, Culto  
y Beneficencia

Dirección General

Lima, 18 de mayo de 1911.

115

Señor Director de la Penitenciaría.

4/2

En la fecha se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Ricardo del Río la pena de penitenciaría en primer grado término medio, ó sea cinco años de dicha pena con las accesorias del artículo 35 del Código Penal y la responsabilidad civil consiguiente, debiendo contarse el término para la principal desde el veintitres de diciembre de mil novecientos nueve.--Díctense las órdenes convenientes para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría.--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena."

Que trascribo á US. para su conocimiento, remitiéndole el testimonio de condena respectivo.

Dios guarde á US.

Ricardo A. Espinosa

Ricardo del Rio Vino <sup>116</sup>

Felipe Galdo, Escribano de  
Estado, adscrito al Crimen.

Certifico: que en el expediente seguido  
contra Ricardo Rio, por homicidio la Mar-  
celino Vergara, se encuentran unas resolucio-  
nes del tenor siguiente. — En la cau-  
sa criminal seguida contra Ricardo del  
Rio, por homicidio. — Vistos y teniendo en  
consideracion: a que la Intendencia de Pola-  
cia, por su oficio de fojas cuatro y acompa-  
nando los respectivos partes policiales, de-  
nuncia el delito de homicidio, en la persona  
de Marcelino Vergara, imputando como autor  
del delito a Ricardo del Rio, por lo que, y  
siendo el hecho justiciable, se mando ins-  
truir el respectivo sumario: a que practi-  
cadas todas las diligencias de esta estacion  
a fojas treinta, se libro mandamiento de pre-  
sion en forma contra el incausado del  
Rio, para resultar para ello merito sufi-  
ciente de todo lo actuado, auto que que-  
do ejecutoriado por el Ministerio de la Ley:  
a que interpuesta la respectiva acusacion  
en forma por el Ministerio Fiscal, se esmo-  
tró traslado al reo, siendo abuelto por su de-  
fensor doctor Saldivar, recibiendo en se-  
guida la causa a prueba por el termino  
de ley, el que a peticion de partes se pro-  
rogó hasta el maximum de quince dias  
entro el cual se recibieron las declaracio-  
nes de las personas citadas a fojas trece  
y treinta y cinco, y ademas se actuaron las  
fojas pruebas del reconocimiento psico au-  
topatológico en la persona del reo y las otras  
que aparecen de actuados y circunducto el ter-  
mino probatorio, quedo la causa expedida  
Carta Carta.

para sentencia. Y atendiendo; Primero:  
a que en todo lo actuado en este proce-  
so, resulta, que Ricardo del Rio, se ocu-  
pó durante el día Sábado, veintisiete de  
Noviembre último, en la casa de Mangel-  
dorf, en trabajar obras de su oficio como  
en días anteriores, y a las seis de la tar-  
de, pidió de Mangelsdorf, a cuenta la can-  
tidad de quince soles, y juntamente que  
su operario Donbiso Cuadros, se retiraron de  
la casa y como a éste debía darle siete so-  
les cincuenta por sus jornales a modo de  
hacer cambiar un sol entraron a una tien-  
da y bebieron dos copas de licor y pagado  
que fue Cuadros, quiso retirarse; pero del  
Rio, ofreció convidarle la comida en el Ho-  
tel del Ferrocarril, por cuya puerta cam-  
naban, ofrecimiento que rehusó Cuadros, y  
siguiendo caminando llegaron a la calle  
de Marure, en donde entraron al estable-  
cimiento de Juan C. Pozas, donde be-  
bieron cerveza y licor; Cuadros le instó re-  
petidas veces a del Rio, para que se  
fuera a comer a su casa, y al no ser oído  
lo abandonó a las ocho de la noche y des-  
de ese momento se quedaron solos del Rio  
y el dueño del establecimiento Pozas, Jugan-  
do casino y naturalmente bebiendo licor, y  
a más de media noche se presentaron al-  
gunos oficiales y más tarde Alfonso Delg-  
ado, con quienes siguieron tomando hasta  
más de las cinco de la mañana, hora en  
que todos se retiraron, despidiéndose del  
Rio, en la esquina de San Agustín, y Maru-  
re; en las diversas conversaciones que tuvie-  
ron donde Pozas del Rio, habló de su  
próximo viaje al sur, para lo que di-  
estaba realizando todos sus objetos y ofe-

cio en venta un revolver "Browning" que sacó  
 de su bolsillo el cual lo volvió a guardarlo  
 por no tener oferta; las cinco y media o seis  
 de la mañana del día domingo del Rio, ya  
 mareado se dirigió a la tienda de doña  
 Manuela Camacho, donde pidió y tomó dos  
 tazas de Café sin licor, manifestando que  
 tenía sed, por que había pasado la noche be-  
 biendo, y media hora después se retiró, sin  
 saber a donde fue desde las seis y media  
 hasta las ocho en que entró a la tienda  
 de Vergara, no se ha podido averiguar e-  
 llo; pero es el caso que estuvo en alguna  
 otra tienda donde bebió licor, por que, de  
 la tienda de Camacho, se retiró equáni-  
 me y entró a la de Vergara, en estado com-  
 pletamente de embriaguez; en esa tienda pidió  
 mas licor y los dueños viendolo marca-  
 do no quisieron venderle por lo que suvie-  
 ron un cambio de palabras, entonces la Jo-  
 sefa Latore, esposa del oxiso Marechín Ver-  
 gara, le sirvió una copa, al ver la osten-  
 tación que hiciera del Rio, de tener dinero,  
 en esto dio un tras-pis y perdiendo el equi-  
 librio cayó al suelo, de donde lo levantó el  
 operario Mariano Caceres, que a la razón to-  
 maba también su agua caliente en otro lado,  
 por lo que y lejos de agradecerle por la aten-  
 ción, lo insultó y le dio de puntapiés, rom-  
 piendole aún el pantalón; pero Caceres, sin  
 hacer caso se fue a su trabajo en momentos  
 en que entraban a la tienda citados dos guar-  
 dias llamados por la Latore, para que sa-  
 sasen al del Rio, que formaba escoria,  
 lo; éstos con dificultad lo estrajeron y se lo  
 llevaron, quedando el establecimiento en comple-  
 ta tranquilidad y sus dueños Vergara y  
 Latore, ocupados en atender a sus parroquia-

nos Eugenia Olcilla y Bárbara Carraga, cuando momentos después volvió del Río, y penetrando al establecimiento sacó su revolver y disparó sobre Vergara, así herido en el corazón, dijo: voy a traer un guardia y dio unos cuantos pasos hacia la calle cayendo después a la acera, de cara, lastimándose la frente en el sardinel de la acera, espirando después; del Río, asustado de lo que acababa de hacer se metió al interior de la tienda, buscando sin duda un escape y la Latourre aprovechó de la oportunidad para cerrar la tienda con cuidado, el que se abrió cuando ya estaba presente el Intendente de Policial, el que tomando preso al factor; constituido un poco después el personal del juzgado en el teatro del crimen, mandó constatar la muerte de Vergara, con el médico titular que se halló presente y ordenó que el cadáver sea trasladado a la morgue para la autopsia y reconocimiento médico legal; Segundo, lo que de lo expuesto anteriormente, resulta que Ricardo del Río, ha cometido el delito de homicidio simple con la circunstancia atenuante de la embriaguez, sin haber tenido ninguna intención de perpetrar el crimen, por cuanto no le ligaba a Vergara, ninguna antecedente, ni siquiera se conocían como lo demuestra claramente la viuda de aquel en su declaración preventiva; Tercero, a que el cuerpo del delito se halla plenamente comprobado con los certificados médicos legales de la autopsia practicada en el cadáver del extinto, por los facultados doctores Velasco y Saldivar, que con fejas tres y doce legalmente ratificadas,

Cuarto, a que la culpabilidad del acusado se halla igualmente comprobado con las declaraciones uniformes y contestes de las dos únicas testigos presenciales Eufemia Obesilla y Barbara Ferraga, cuyas deposiciones corren a folios diez y diez y nueve; Quinto, a que el abogado defensor del reo Doctor Julian Caldivas, en la contestación a la acusación del Ministerio Fiscal, pide la absolución definitiva del reo por hallarse este comprendido en el inciso primero del artículo octavo del Código Penal, por haber perpetrado el crimen en estado de locura y para reforzar su defensa en la estación probatoria, presenta los certificados de folios cuarenta y tres a cuarenta y cinco, de folios cincuenta a cincuenta y cuatro, de folios cincuenta y seis y cincuenta y siete por los que consta que la madre del inculcado doña Enriqueta viuda del Rio, sus hermanas Mercedes del Rio, doña Victoria del Rio y Dn José del Rio, han sufrido y sufren de ataques cerebrales en forma epiléptica, y que su naturaleza nerviosa se explica por una herencia hereditaria de parte materna la que se halla sujeta a trastornos que pueden considerarse como signos de verdadera enajenación mental, de los que también a solice el doctor Ricardo del Rio, según el reconocimiento y examen psíquico antropológico hecho en su persona por los facultativos doctores Ugarte y Quevara, quienes concluyen manifestando, que del Rio, ha perpetrado el crimen por un impulso irresistible; Sexto, a que de las teorías establecidas se desprende, que el reo, es un neurótico con la degeneración que mas o menos facilita la concepción y perpetración del delito y

se deduce que no se le puede dar el alcance que se desea, por cuanto aquellos están casi en contradicción con la realidad de los hechos; pues, ni las declaraciones testimoniales de los testigos: Enrique Bragagnini, Alberto Binaká, Gustavo Salazar, German Vizcarra, y Esmarín Díaz, pueden contribuir eficazmente a declarar la irresponsabilidad total del acusado, porque si a este se hacía un efecto tal, una o dos copas que tomase, indudablemente, que mayor mal le hacía cuando bebía toda una noche, y que acompañado con el desvelo, le produjeron el estado de excitación en que se encontró en el momento del crimen; Séptimo, a que, de lo anteriormente expuesto se deduce lógicamente, que del Río, cometió el crimen por imprudencia temeraria, por que sabiendo y teniendo conciencia de los malos tragos que hacía en un organismo el alcohol, no se privó de él, o por lo menos no debía extralimitarse en el uso del alcohol, y más poseyendo un revolver, de aquí se deduce la imprudencia que lo llevó fatalmente a la comisión del delito; Octavo, a que según el segundo considerado, del Río, se le ha hecho acreedor a la pena designada en el artículo doscientos treinta del Código Penal, disminuido en un tercio por la circunstancia probada de la embriaguez, la que se rebaja en dos grados por la facultad concedida por el artículo sesenta del mismo Código.

Por estos fundamentos, y con lo expuesto por el Ministerio Fiscal, y estando ya la ley favorable al res: Gallo, condenando a don Ricardo del Río, convicto del delito de homicidio por imprudencia temeraria, a



La pena de penitenciaria en primer grado, término medio o sean cinco años, a las accesorias detalladas en el artículo treinta y cinco del propio Código, y a la responsabilidad Civil, de siendo la principal contarse desde el veinte y tres de diciembre de mil novecientos nueve, fecha en que se libró mandamiento de prisión en forma. Así lo pronuncio, mando y firmo, a nombre de la Nación por quien actúa ministro Justicia, en la sala de mi despacho a los veintinueve días del mes de Abril de mil novecientos diez. - J. Francisco Larate = Ante mí - Rufino Ab. Silva."

"Luzes, firmo veintinueve de mil novecientos diez. Vistos: estando a los fundamentos legales de la sentencia apelada, de folios cuarenta y seis a folios sesenta y nueve, su fecha diez de Abril, último, por la que el Juez del Crimen doctor Larate, impone al reo Ricardo del Rio, la pena de penitenciaria en primer grado, término medio, a las accesorias detalladas en el artículo treinta y cinco del Código Penal, y la responsabilidad Civil, de conformidad con el precedente dictamen del Señor Fiscal, la confirmaron con lo demás que contiene y los subscribieron. = Señores. = Calderon. = Sr. Fernandez = Castillo = Santos Lopez - Secretario Gonzalez."

El infrascripto Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. - Certifica: que en el recurso de nulidad interpuesto por Ricardo del Rio, en la causa que se le sigue por homicidio, este Supremo Tribunal, ha resuelto lo que sigue: - Lima, treinta y uno de diciembre de mil novecientos diez. Vistos: de conformidad con lo dictaminado por señor Fiscal, y atendiendo a que, no obstante los certificados médicos legales de folios cincuenta y folios cincuenta y seis, no resulta del proceso comprobada plenamente

la causal expiamente de responsabilidad prevista en el inciso primero del artículo octavo del Código Penal, por cuyo motivo debe aplicarse la pena al inculcado Ricardo Ib. del Rio, con arreglo al artículo sesenta del mismo Código, declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas ochenta, su fecha veintitres de junio último, que confirma la de Primera Instancia de fojas sesenta y cuatro, su fecha veintitres de diciembre de mil novecientos nueve por lo que se condena al expresado del Rio, a la pena de penitenciaría, término medio o sea cinco años de dicha pena con las accesorias del artículo treinta y cinco del Código antes expresado y la responsabilidad civil, contándose el término para la principal desde el veintitres de diciembre de mil novecientos nueve, y los devolvieron. — E. More. — Villarán — Equiguaren — Villanueva — Villanueva — Villafuercia — Se publicó conforme a ley. — César de Córdova.

Cuzco, marzo dos de mil novecientos once. — Devueltos estos autos con la Suprema resolución de su referencia: cumplase su tenor y al efecto saque se por duplicado la respectiva ejecutoria y remítase a la Prefectura del Departamento, para que ordene su cumplimiento. — Señor Juez Doctor Parate — Ante mí Felipe Galdo.

En su día de marzo del presente año, hice saber el anterior decreto a Ricardo del Rio, firmó, doña. — del Rio — Galdo. — En la misma fecha hice saber el anterior decreto al Señor Agente Fiscal, firmó, doña. — Parate — Galdo.

A si consta y aparece en el referido expediente al que me remite. Cuzco, marzo 17 de 1911



Parate

Felipe Galdo

Cuzco

Quinto (5)

120

21 de Marzo de 1911

Para este ejemplar  
 al Alcalde de la Ciudad  
 de esta Ciudad, para que en  
 virtud que el reo Ricardo de  
 Rio, permanezca en la Car-  
 cel de su cargo, asi como  
 sea penitente en la Capital  
 de la Republica, donde  
 debe cumplir la pena de  
 penitenciaría, a fin de ser  
 condenado, por el delito de  
 homicidio. R.



*[Handwritten signature in blue ink]*

Filiación  
de  
Ricardo del Río

Estatura	1.75 m.
Patria	Perú Arequipa
Edad	38 años
Estado	Casado
Color	Mestizo
Ojos	negros
Marido	Regular
Parla	Bigote
Profesión	Mecánico
Complexión	Robusto

Señales particulares  
Dos lunares en la cara.

Lima, a 18 de Setiembre de 1911.

121

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

*Rematado*

*Filiación No.*

*Celda No.*

*Delito*

*Pena*

*Comienza la condena*

*Termina la condena el*

EL SECRETARIO